

Mérida, Yucatán, a doce de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01157418**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 01157418, en la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“QUIERO SABER SI KARLA JANET RAMOS PACHECO, LABORA EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DESDE QUE FECHA, CUANTO HA COBRADO DESDE SU INGRESO, SU HORARIO DE LABORES, CARGO QUE DESEMPEÑA, ESCANEADO DIGITAL DE SU PRIMER RECIBO DE NOMINA DESDE QUE ENTRÓ A LA FISCALÍA Y ESCANEADO DE SU MAS RECIENTE RECIBO DE NOMINA QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. LA INFORMACIÓN LA REQUIERO A TRAVÉS DE ESTE PORTAL, EN FORMA DIGITAL.”

SEGUNDO. En los autos del expediente al rubro citado, se observó que el día doce de noviembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en misma fecha, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

SEGUNDO. QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

...
...

ASIMISMO, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO

COMPETENTE, POR LO CUAL SE ANALIZARA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

• QUE POR EL DECRETO 382/2016 POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SOBRE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS LOS RECURSOS HUMANOS QUE ESTABAN ASIGNADOS A LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DE LA FISCALÍA GENERAL, FUERON TRANSFERIDOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

...

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR PUDIERA CONTENERSE EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN DE PODER DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN RAZÓN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR LO TANTO CORRESPONDE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ÉSTA, TRAMITAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUESTIÓN.

...

TERCERO. POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://INFOMEX.TRANSparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/](http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/), SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE....”

TERCERO. En fecha veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, el particular interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...EL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA ATENDER MI SOLICITUD DE ACCESO, ARGUMENTANDO QUE POR DECRETO LA INFORMACIÓN RELATIVA A KARLA JANET RAMOS PACHECO OBRA EN PODER DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SIN EMBARGO , SE REQUIRIÓ DICHA INFORMACIÓN A LA SSP EN ATENCIÓN A DICHA ORIENTACIÓN, Y LA SSP DECLARÓ LA INEXISTENCIA QUE POR QUE KARLA JANET NO LABORA AHI Y NUNCA LO HA HECHO. ENTONCES CREA

CONFUSIÓN AL REQUIRIENTE Y SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE INCONGRUENCIA CRITERIO 3/17 INAI, Y VIOLA MI DERECHO HUMANO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL 6TO CONSTITUCIONAL.”

CUARTO. Por auto emitido el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01157418, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cuatro de diciembre próximo pasado, se notificó mediante estrados al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el seis del propio mes y año.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, y

documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01157418; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio **01157418**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, se observa que la información petitionada por la ciudadana, consiste en: *Quiero saber si Karla Janet Ramos Pacheco, labora en la Fiscalía General del Estado, desde que fecha, cuanto ha cobrado desde su ingreso, su horario de labores, cargo que desempeña, escaneo digital de su primer recibo de nomina desde que entró a la fiscalía y escaneo de su más reciente recibo de nomina que obre en sus archivos.*

Por su parte, la autoridad mediante respuesta de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, misma que le fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el propio día, se declaró incompetente para poseer la información petitionada arguyendo: *"... segundo. que de la información solicitada que se encuentra detallada en el antecedente segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia a la fiscalía general del estado para detentar la información correspondiente.... asimismo, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizara la normatividad aplicable... que por el decreto 382/2016 por el que se modifica el código de la administración pública de yucatán, sobre la secretaría de seguridad pública, todos los recursos humanos que estaban asignados a la policía ministerial investigadora de la fiscalía general, fueron transferidos a la secretaría de seguridad pública... en este orden de ideas, se puede concluir que la información solicitada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran de poder*

de la secretaría de seguridad pública en razón del ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto corresponde a la unidad de transparencia de ésta, tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión... tercero. por las razones vertidas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 4, 59, 79 y 80 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de yucatán, le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la unidad de transparencia de la secretaría de seguridad pública del estado de yucatán por internet, en la página <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/>, seleccionando a dicha dependencia como el sujeto obligado competente..."; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la ciudadana el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha seis de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el escrito de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado señalando: "... se reitera el sentido de la resolución emitida, en virtud de que no existe disposición expresa que otorgue competencia a este Órgano Garante para detentar la información requerida, por lo que se determinó la incompetencia de la Fiscalía General del Estado y se orientó a quién solicitó la información sobre el Sujeto Obligado que a juicio de esta Unidad de Transparencia pudiera ser competente para atenderla, la Secretaría de Seguridad Pública".

QUINTO. A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

CAPÍTULO XI

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;

II. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE ESTA SECRETARÍA;

...

V. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO LOS PROGRAMAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO Y OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS; SUPERVISAR SU ESTABLECIMIENTO Y EVALUAR SU CUMPLIMIENTO;

VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;

...

X. ELABORAR EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA; ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS, LAS PERMUTAS Y LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN;

XI. TRAMITAR LAS DESIGNACIONES, ALTAS O PROMOCIONES, ASÍ COMO LAS INCIDENCIAS, SEAN BAJAS, INCAPACIDADES, LICENCIAS Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL;

...

XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

...

XXI. TRAMITAR ANTE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, POR ACUERDO DEL SECRETARIO, TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y LICENCIAS;

...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;

...

IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS,

VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 256. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ADMINISTRAR LOS GASTOS Y LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN;

...

III. CLASIFICAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES DE ACUERDO A LOS RUBROS Y ÁREAS ESTABLECIDAS;

IV. VIGILAR QUE LOS MONTOS EJERCIDOS NO REBASAN LAS PARTIDAS AUTORIZADAS;

V. VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS;

VI. ELABORAR Y PRESENTAR LOS AJUSTES Y AMPLIACIONES DEL PRESUPUESTO;

...”

Finalmente, el decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la secretaría de Seguridad Pública, establece:

“...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2016, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. RECURSOS QUE SE TRANSFIEREN

LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y PRESUPUESTALES ASIGNADOS A LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DE LA FISCALÍA GENERAL, SE TRANSFERIRÁN A LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, AMBAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde ejecutar las políticas de la Administración Pública en lo referente a seguridad pública en el Estado, así como **coordinar los programas para el mantenimiento de la seguridad pública** y de la infraestructura necesaria para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra conformada de diversas áreas entre las cuales se encuentra: **la Dirección General de Administración**, entre otros.
- Que la **Dirección General de Administración**, se encarga de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros; ejerce el presupuesto autorizado y lleva la contabilidad general; elabora los nombramientos del personal y tramita las designaciones, altas o promociones, bajas, incapacidades, entre otros; a su vez se encuentra integrada por un Departamento de Control Presupuestal, cuyo titular está encargado de administrar los gastos y la contabilidad general de la Secretaría, de clasificar las partidas presupuestales de acuerdo a los rubros y áreas establecidas, de vigilar que los montos ejercidos no rebasen las partidas autorizadas y su correcta aplicación, así como de manera específica **aplica por ejercicio los recursos federales asignados a la Secretaría**; y un Departamento de Recursos Humanos, entre cuyas atribuciones, tiene bajo su cuidado y guarda los archivos del personal, mantiene **actualizado los archivos de alta y baja del personal**, y elabora la documentación necesaria para la tramitación de los nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, bajas, ceses, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación.
- Que por el decreto **382/2016** por el que se modifica el Código de la Administración Pública, sobre la Secretaría de Seguridad Pública, todos los recursos que estaban asignados a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General, fueron transferidos a la Secretaría de Seguridad Pública.

En mérito de lo anterior, de las disposiciones legales previamente invocadas se advierte que acorde al **Decreto 382/2016** por el que se modifica el Código de la Administración Pública, sobre la Secretaría de Seguridad Pública, todos los recursos que estaban asignados a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General, fueron transferidos a la Secretaría de Seguridad Pública, el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información solicitada es la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, esto es así, ya que es quien se encarga de la administración de los recursos humanos y financieros, el ejercicio del presupuesto autorizado y por llevar la contabilidad general, así también por elaborar los nombramientos del personal y tramitar las designaciones, altas o promociones, bajas, incapacidades, entre otros; igualmente por encontrarse integrada un Departamento de Control Presupuestal, cuyo titular está encargado de administrar los gastos y la contabilidad general, de clasificar las partidas presupuestales, de estas últimas aplicar de manera específica **por ejercicio los recursos federales asignados**, y de vigilar que los montos ejercidos no rebasen las partidas autorizadas y su correcta aplicación; y un Departamento de Recursos Humanos, que tiene bajo su cuidado y guarda los archivos del personal, actualiza los **archivos de alta y baja del personal**, y elabora la documentación necesaria para la tramitación de los nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, bajas, ceses, entre otros; por lo tanto, resulta inconcusos que son las áreas competentes para conocer y resguardar la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del Área del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01157418.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en propia fecha, en la cual se declaró incompetente para poseer la información solicitada.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte la respuesta de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, de la cual se desprende que el Sujeto Obligado, con el fin de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestó lo siguiente: "... Segundo. que de la información solicitada que se encuentra detallada en el antecedente segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia a la fiscalía general del estado para detentar la información correspondiente... asimismo, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizara la normatividad aplicable... que por el decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública, todos los recursos humanos que estaban asignados a la policía ministerial investigadora de la fiscalía general, fueron transferidos a la secretaría de seguridad pública... en este orden de ideas, se puede concluir que la información solicitada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran de poder de la Secretaría de Seguridad Pública en razón del ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto corresponde a la unidad de transparencia de ésta, tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión... Tercero. por las razones vertidas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 4, 59, 79 y 80 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de yucatán, le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la unidad de transparencia de la secretaría de seguridad pública del estado de Yucatán por internet, en la página <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/>, seleccionando a dicha dependencia como el sujeto obligado competente...."

En merito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos**

Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando que nos ocupa, la Fiscalía General del Estado, no resulta competente para atender la solicitud de información que nos ocupa, pues dentro de su estructura orgánica acorde al marco normativo expuesto en el considerando Quinto de la presente definitiva no existe un Área que resulte competente para poseer lo petitionado, en la especie: *Quiero saber si Karla Janet Ramos Pacheco, Labora en la Fiscalía General del Estado, desde que fecha, cuanto ha cobrado desde su ingreso, su horario de labores, cargo que desempeña, escaneo digital de su primer recibo de nomina desde que entró a la fiscalía y escaneo de su más reciente recibo de nomina que obre en sus archivos, tal y como lo manifestara a través de su respuesta de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho y lo reiterara mediante oficio de fecha trece de diciembre del propio año.*

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Fiscalía General del Estado, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó a la particular que el Sujeto Obligado (Fiscalía General del Estado) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: *cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes*, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad.

Esto, aunado a quede conformidad al documento denominado "TRANSFERENCIA DE PLAZA" se observa que a partir del Decreto de modificación del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán en materia de Seguridad Pública de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, hubo un movimiento de la C. Karla Janet Ramos Pacheco a la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de la Dirección de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, mismos documentos donde se advierten las firmas del Fiscal del Estado y Subdirector de Administración, así como la del Director de Administración, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y la del Titular de ésta.

Con todo, es procedente la respuesta de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Fiscalía General del Estado, ya que éste acorde al marco jurídico establecido en el Considerando Quinto de la presente definitiva,

no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se declaró notoriamente incompetente para poseer la información solicitada.

No se omite manifestar a la ciudadana, que el Sujeto Obligado que podría poseer la información petitionada acorde al marco jurídico expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, es el **Director de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, por lo que se le orienta para dirigirse a dicho Sujeto Obligado para la correspondiente atención a su solicitud de Acceso.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el doce de noviembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por la Fiscalía General del Estado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

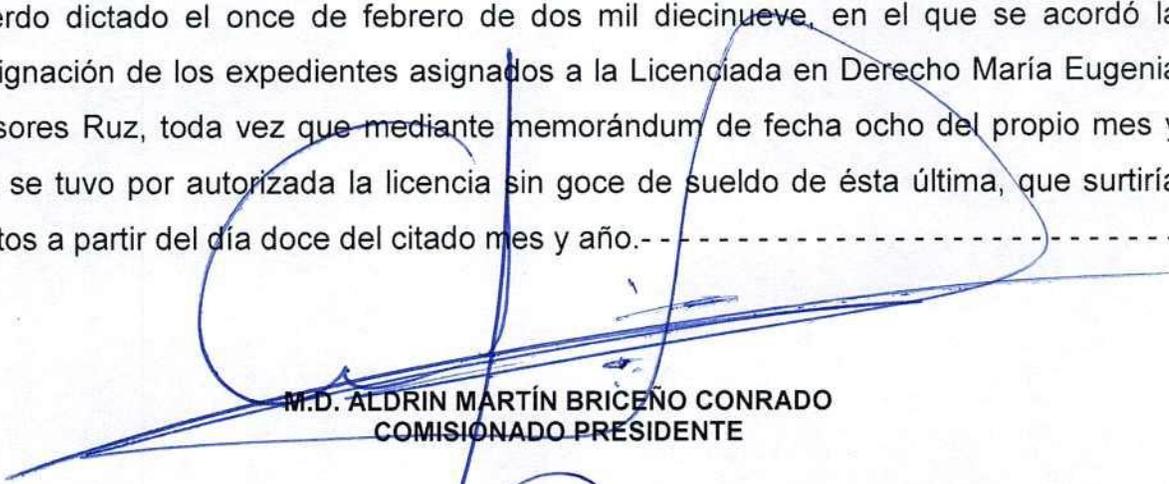
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior con motivo del acuerdo dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del día doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/JOV